

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4997

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES GUDY RIVERA ESTRADA, LUIS JOSÉ FERNÁNDEZ CHENAL, ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY EMERGENTE PARA LA CONSERVACIÓN DEL EMPLEO.

TRÁMITE:



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



05 de noviembre de 2015

Señor Diputado
Luis Armando Rabbé Tejada
Presidente del Organismo Legislativo
Su Despacho

Señor Presidente:

De manera atenta me dirijo a usted, para presentar el proyecto de Iniciativa de Ley que dispone aprobar **"LEY EMERGENTE PARA LA CONSERVACION DEL EMPLEO"** para que sea conocido por el Honorable Pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República.

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Deferentemente,

GUDY RIVERA ESTRADA

Adjunto: Cd

INICIATIVA

“LEY EMERGENTE PARA LA CONSERVACION DEL EMPLEO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

La República de Guatemala, como miembro de la Organización Mundial del Comercio, notificó, en el año 2010, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, su plan de acción de conformidad con el párrafo uno literal f) de la Decisión del Consejo General del 31 de julio de 2008 (WT/L/691) que contiene el *Procedimiento para la continuación de las prórrogas del período de transición previsto en el párrafo dos literal b) del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias concedidas a determinados países en desarrollo, Miembros con arreglo al párrafo cuatro del artículo 27 de dicho Acuerdo.*

La notificación permitió al país, recibir la extensión extraordinaria del plazo para mantener algunos beneficios en su legislación de promoción de exportaciones, con el compromiso de presentar al Congreso de la República de Guatemala, una iniciativa de ley que resolviera en nuestro ordenamiento jurídico, los temas referidos a las subvenciones consideradas prohibidas por la Organización Mundial del Comercio.¹

Guatemala notificó los programas de subvenciones prohibidas (contenidos en el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila y el Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas) que se encuentran al amparo del párrafo cuatro del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y que fueron objeto de los procedimientos para la continuación de las prórrogas de conformidad con el documento G/SCM/39 y, posteriormente, con la Decisión del Consejo General WT/L/691, de la Organización Mundial del Comercio.²

La iniciativa de ley considera el cumplimiento de los compromisos adquiridos ante la Organización Mundial del Comercio y el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.

¹ La Organización Mundial del Comercio define subvenciones prohibidas así: el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias prohíbe dos categorías de subvenciones. La primera son las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones ("subvenciones a la exportación"). En el Anexo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias figura una lista detallada de las subvenciones a la exportación. La segunda categoría es la de las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones ("subvenciones al contenido nacional"). Estas dos categorías de subvenciones están prohibidas porque se establecen para influir en el comercio y, en consecuencia, es muy probable que tengan efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros. Fuente: Explicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"). http://www.wto.org/spanish/tratop_s/scm_s/subs_s.htm

² G/SCM/N/71; G/SCM/N/74; G/SCM/N/177.

La iniciativa de ley que reforma el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila hace referencia, por su importancia, a los servicios y a los bienes industriales comprendidos en la sección XI del Sistema Armonizado, materias textiles y sus manufacturas, la cual incluye los capítulos: 50 seda; 51 lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; 52 algodón; 53 las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; 54 filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial; 55 fibras sintéticas o artificiales discontinuas; 56 guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; 57 alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil; 58 tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; 59 telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil; 60 tejidos de punto; 61 prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto; 62 prendas y complementos (accesorios), así como aquellos insumos catalogados en cualquier otro inciso arancelario, dentro o fuera de los capítulos indicados, utilizados para su producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento, con el objeto de brindarles otras características o usos, distintos a las de sus materiales o componentes originales o consumidos.

Para poner en conformidad el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, se deroga la exoneración del Impuesto sobre la Renta; la suspensión temporal de los derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado en la importación de maquinaria y equipo; la exoneración de los derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado en la importación de maquinaria y equipo, partes, repuestos, accesorios, muestras, muestrarios y modelos de utilidad, de aquéllas empresas que se dediquen a la exportación de mercancías partes, repuestos, accesorios, muestras, muestrarios y modelos de utilidad de las empresas calificadas bajo los regímenes del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, según correspondan.

Asimismo, se incorporan las reformas al Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, en tal sentido se establecen únicamente los usuarios industriales y los usuarios de servicios, quienes operarán en territorio extra-aduanal controlado a través de una delegación de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Por lo anterior, se presenta la iniciativa de ley que reforma el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, y las reformas al Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas con el fin de cumplir con las obligaciones del Estado de Guatemala, y brindar certeza jurídica a los sujetos económicos nacionales y extranjeros.

DIPUTADOS PONENTES

~~León~~
Gudy Ivers
R. Kehler
Boissinat
Pablo Duarte
Alejo Rodas
Rodriguez
Mónica Linars
Nery Sanyra
Orlando Blanco
Ines Castillo
Virginia Bracamonte
Fablo
Juan Pablo Umea
Chinal
Perraz / Vivas
Rodriguez

DECRETO NÚMERO - 2015

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala asumió, en el año 2010, el compromiso de eliminar las subvenciones prohibidas a la exportación por la Organización Mundial del Comercio, en los programas de subvenciones notificados ante dicha organización, con las excepciones establecidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, antes del 31 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que uno de los programas de subvenciones comunicado a la Organización Mundial del Comercio, es el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, y Decreto número 65-89 Ley de Zonas Francas los cuales deben ser reformados en el sentido de lo notificado.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a, y conforme a lo establecido en los artículos 118 y 119 todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

“LEY EMERGENTE PARA LA CONSERVACIÓN DEL EMPLEO”

TITULO I

Reformas al Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

“Artículo 1. La presente ley tiene por objeto promover, incentivar y desarrollar en el territorio aduanero nacional, las actividades a que se dediquen personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que operen dentro de los regímenes aduaneros, de conformidad con esta ley.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2 bis, el cual queda así:

"Artículo 2 bis. Para cumplir con los compromisos de la Organización Mundial del Comercio relativos al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, las disposiciones del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, relativas a la exención del Impuesto sobre la Renta; suspensión y exención de derechos arancelarios a la importación e Impuesto al Valor Agregado de maquinaria y equipo, sus partes, sus componentes y sus accesorios; y suspensión de derechos arancelarios a la importación e Impuesto al Valor Agregado de muestrarios, patrones y modelos aplicarán únicamente a la industria de vestuario y textiles y a los servicios según lo dispuesto en el artículo 8 bis de esta ley."

Artículo 3. Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3. Para fines de la presente ley deberán atenderse las definiciones que a continuación se indican:

- a) **Bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles.** Se entiende por éstos los bienes que están incluidos en la sección XI, relativa a materias textiles y sus manufacturas, que comprende los capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado, así como aquellos insumos clasificados en cualquier otro inciso arancelario del Sistema Armonizado y los servicios necesarios para la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de dichos bienes.
- b) **Coexportación.** Acción que genera encadenamientos productivos para estimular a los proveedores entre dos empresas que están amparadas bajo la presente ley.
- c) **Desechos.** Se entiende por desechos los recortes, residuos, desperdicios o sobrantes de la materia prima que se ha empleado para la producción o ensamble de un bien exportado, el cual resulta inutilizable en esta operación.
- d) **Empresa.** Es la unidad productiva propiedad de personas individuales o jurídicas constituida de conformidad con las leyes de la República.
- e) **Ensamblar.** Actividad que consiste en acoplar partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado productos con características distintas a dichos componentes.
- f) **Exportación.** Es la salida del territorio aduanero nacional, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas.
- g) **Exportador indirecto.** Es la empresa que dentro de la actividad económica suministra mercancías, materias primas, productos semielaborados, materiales, envases o empaques a otra empresa calificada dentro de la

presente ley, los cuales son incorporados en mercancías cuyo destino es la exportación.

h) **Maquila.** Es el valor agregado nacional generado por medio del servicio de trabajo y otros recursos que se perciben en la producción y/o ensamble de mercancías.

i) **Merma o Périda.** Es la parte de la mercancía que ha sido destruida o que desaparece durante la operación de perfeccionamiento, por evaporación, desecación, escape en forma de gas, agua, etcétera.

j) **Reexportación.** Es la exportación de mercancías importadas que no han sufrido una transformación sustancial.

k) **Régimen de Perfeccionamiento Activo.** Régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero, mercancías de cualquier país para someterlas a operaciones de perfeccionamiento y destinarlas a su exportación o reexportación en forma de productos terminados, sin que aquellas queden sujetas a los derechos arancelarios e impuestos de importación.

l) **Subproducto.** Producto útil que se obtiene en la fabricación de otro principal.

m) **Territorio Aduanero Nacional.** Es el Territorio en el que la Aduana ejerce su jurisdicción y en el que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación arancelaria y aduanera nacional."

Artículo 4. Se adiciona el artículo 4 bis, el cual queda así:

"Artículo 4 bis. No podrán acogerse a la presente ley:

a) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas a las que se les haya sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por ésta ley, el Decreto número 65-89, Ley de Zonas Francas o el Decreto número 22-73, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la revocatoria haya sido solicitada voluntariamente y no sea consecuencia de infracciones a las leyes citadas.

b) Las personas individuales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria, tengan obligaciones aduaneras o tributarias pendientes de cumplir, siempre que la resolución mediante la cual se haya determinado dicha obligación haya quedado firme.

c) Las personas individuales o jurídicas, que tengan resoluciones firmes en procesos administrativos, cuando no hayan hecho uso de la acción en el plazo correspondiente para el planteamiento del proceso contencioso administrativo o judiciales derivados del incumplimiento de obligaciones aduaneras o tributarias. En este caso no podrán acogerse a los beneficios, en tanto persista esta causal.

d) Las personas individuales o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley o durante su vigencia, hayan operado o estén operando como usuarios de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, amparadas en el Decreto número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.

e) Las personas individuales o jurídicas que se encuentren gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes, que no sea el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila."

Artículo 5. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"Artículo 5. Para los efectos de la aplicación de esta ley, las mercancías pueden ser objeto de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, que se definen a continuación:

a) Régimen de Admisión Temporal: Es aquel que permite recibir dentro del territorio aduanero nacional, en suspensión de derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al Valor Agregado, mercancías destinadas a ser exportadas o reexportadas en el período de un año después de haber sufrido una transformación o ensamble.

b) Régimen de Devolución de Derechos: Es aquel que permite una vez efectuada la exportación o reexportación, obtener el reembolso de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al Valor Agregado, pagados en depósito, que hubiere gravado mercancías internadas, productos contenidos en ellas o consumidos durante su proceso.

c) Productora bajo el Régimen de Admisión Temporal: Es aquel que permite la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles, con el objeto de brindarles otras características o usos, distintos a las de sus materiales o componentes originales o consumidos. Asimismo las empresas que se dediquen a la prestación de servicios.

d) Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria: Es aquel que permite importar con exoneración de derechos arancelarios e impuestos a la

importación, el valor equivalente por los derechos arancelarios e impuestos a la importación pagados por el exportador indirecto. Esta franquicia será utilizada para la reposición de materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que estén directamente relacionados con su proceso de producción.

- e) Régimen de Exportación de Componente Agregado Nacional Total: Es aquel aplicable a las empresas cuando dentro de su proceso productivo utiliza en su totalidad mercancías nacionales o nacionalizadas, para la fabricación o ensamble de productos de exportación."

Artículo 6. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

"Artículo 6. De conformidad con la presente ley, las empresas podrán calificarse como:

- a) Maquiladora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- b) Exportadora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- c) Productora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- d) Exportadora bajo el Régimen de Devolución de Derechos.
- e) Exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.
- f) Exportadora bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total."

Artículo 7. Se adiciona el artículo 8 bis, el cual queda así:

"Artículo 8 bis. Se entiende por actividad productora bajo el Régimen de Admisión Temporal, las siguientes:

- a) La producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles, con el objeto de brindarles otras características o usos, distintos a las de sus materiales o componentes originales o consumidos.
- b) La prestación o producción de servicios vinculados a las tecnologías de la información y comunicación, que brindan los centros de llamadas o centros de contacto, desarrollo de software, desarrollo de contenido digital, apoyo empresarial prestados por centros de servicios, siempre y cuando los servicios se presten a entes fuera del territorio aduanero nacional o a personas no domiciliadas en el país.

La importación de los bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles admitidos temporalmente, deben estar garantizados ante el fisco siempre mediante seguro de caución, garantía específica autorizada

por la Superintendencia de Administración Tributaria, garantía bancaria, a través de Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar como Almacenes Fiscales y que constituyan fianza específica para este tipo de operaciones, garantía combinada u otras formas de garantía aceptadas por la Superintendencia de Administración Tributaria.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

“Artículo 12. Este artículo no aplica a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad productora bajo el Régimen de Admisión Temporal de conformidad con el artículo 8 bis, relativo a la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles y la producción de servicios vinculados a las tecnologías de la información y comunicación. Las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad exportadora o de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas necesarios para la exportación o reexportación de mercancías producidas en el país, de conformidad con los listados autorizados en la resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, hasta por un plazo de un año contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.
- b) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre los muestrarios, muestras de ingeniería, instructivos, patrones y modelos necesarios para el proceso de producción o para fines demostrativos de investigación e instrucción, hasta por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.

La suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre los muestrarios, muestras de ingeniería, instructivos, patrones y modelos necesarios para el proceso de producción o para fines demostrativos de investigación e instrucción a la que hace referencia esta literal, no se concederá a partir del 1 de enero de 2016.

- c) La exención total del Impuesto sobre la Renta, no se concederá a las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas que se dediquen a

la actividad exportadora o de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de ésta ley.

- d) Suspensión temporal de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en la resolución de calificación del Ministerio de Economía, hasta por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.

La suspensión temporal de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, a la que hace referencia esta literal, no se concederá a partir del 1 de enero de 2016.

- e) Exención total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, a la importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificado en la resolución de calificación del Ministerio de Economía.

La exención total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, a la que hace referencia esta literal, no se concederá a partir del 1 de enero de 2016.

- f) Exención total del Impuesto al Valor Agregado en las compras que realice en el territorio aduanero nacional, de materias primas, insumos, materiales, productos semielaborados, envases, etiquetas, embalajes, empaques, componentes y demás mercancías nacionales y nacionalizadas y servicios que sean utilizados exclusivamente para su actividad bajo el Régimen de Admisión Temporal.

- g) Exención total de impuestos ordinarios y/o extraordinarios a la exportación.

La exención a la que hace referencia esta literal, no se concederá a partir del 1 de enero de 2016.

- h) Exención total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de diesel, gas butano y propano, bunker, carbón mineral y cualquier otro combustible, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica, térmica y cualquier otra forma de energía para los procesos productivos de la empresa.”

Artículo 9. Se adiciona el artículo 12 bis, el cual queda así:

"Artículo 12 bis. Las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad productora bajo el Régimen de Admisión Temporal, gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas, de conformidad con los listados autorizados en la resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, hasta por un plazo de un año contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.
- b) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre los muestrarios, muestras de ingeniería, instructivos, patrones y modelos necesarios para el proceso de producción o para fines demostrativos de investigación e instrucción, hasta por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.
- c) Exención total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, a la importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios, destinados a la construcción de la infraestructura, el acondicionamiento o puesta en funcionamiento de los edificios e instalaciones y los necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en la resolución de calificación del Ministerio de Economía.
- d) Exención total del Impuesto sobre la Renta, que se obtenga o provenga exclusivamente de la actividad autorizada en la resolución de calificación. Tal exención se otorgará por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía. Para los efectos de aplicar la exención, los contribuyentes beneficiados deben llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios perpetuos, o en su defecto, el sistema de costos unitarios de operación. Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala como productora de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles o productora de servicios vinculados a las tecnologías de información y comunicación, no gozarán de la exención del Impuesto sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por el Impuesto sobre la Renta que se pague en la República de Guatemala.
- e) Suspensión temporal de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, de maquinaria,

equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en la resolución de calificación del Ministerio de Economía, hasta por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.

- f) Exención total del Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de energía eléctrica, térmica y cualquier otra forma de energía necesaria para su actividad autorizada conforme la resolución de calificación bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- g) Exención total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de diesel, gas butano y propano, bunker, carbón mineral y cualquier otro combustible, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica, térmica y cualquier otra forma de energía para los procesos productivos de la empresa.
- h) Exención total del Impuesto al Valor Agregado en las compras que realice en el territorio aduanero nacional, de materias primas, insumos, materiales, productos semielaborados, envases, etiquetas, embalajes, empaques, componentes y demás mercancías, maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario, equipo de oficina, nacionales y nacionalizados, así como servicios que sean utilizados exclusivamente para su actividad como productora de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles o productora de servicios vinculados a las tecnologías de información y comunicación, bajo el Régimen de Admisión Temporal."

Artículo 10. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"Artículo 13. De conformidad con el Régimen de Devolución de Derechos, las personas individuales o jurídicas calificadas gozan del reembolso de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado, que hayan pagado en depósito para garantizar la internación de las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas utilizadas en la producción o ensamble de las mercancías exportadas. Este artículo no es aplicable a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad productora bajo el Régimen de Admisión Temporal de conformidad con el artículo 8 bis, relativo a la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles y la producción de servicios vinculados a las tecnologías de la información y comunicación. El plazo para solicitar el reembolso será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva. Además gozan de los beneficios siguientes:

- a) La exención total del Impuesto sobre la Renta, no se concederá a las personas individuales o jurídicas calificadas bajo el Régimen de Devolución de Derechos, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de ésta ley.
- b) Exención total de impuestos ordinarios y/o extraordinarios a la exportación.

La exención a la que hace referencia esta literal, no se concederá a partir del 1 de enero de 2016."

Artículo 11. Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

"Artículo 15. Este artículo no aplica a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad productora bajo el Régimen de Admisión Temporal de conformidad con el artículo 8 bis, relativo a la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles y la producción de servicios vinculados a las tecnologías de la información y comunicación. De conformidad con el Régimen de Exportación de Componente Agregado Nacional Total, las personas individuales o jurídicas, podrán gozar de los beneficios siguientes:

- a) Exención total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, a la importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo, debidamente identificados en la resolución de calificación del Ministerio de Economía.

La exención total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, a la que hace referencia esta literal, no se concederá a partir del 1 de enero de 2016.

- b) La exención total del Impuesto sobre la Renta, no se concederá a las personas individuales o jurídicas calificadas bajo el Régimen de Exportación de Componente Agregado Nacional Total, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de ésta ley.
- c) Exención total de impuestos ordinarios y/o extraordinarios a la exportación.

La exención a la que hace referencia esta literal, no se concederá a partir del 1 de enero de 2016.

- d) Exención total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de diesel, gas butano y propano, bunker, carbón mineral y cualquier otro combustible, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica, térmica y cualquier otra forma de energía para los procesos productivos de la empresa."

Artículo 12. Se reforma el artículo 19, el cual queda así:

“Artículo 19. Una misma empresa puede calificarse en dos regímenes diferentes, excepto las empresas productoras bajo el Régimen de Admisión Temporal, para lo cual el interesado debe presentar la solicitud correspondiente. Lo anterior no implica duplicidad de beneficios en la presente ley.

Las empresas calificadas al amparo de la presente ley, pueden calificarse como empresas productoras bajo el Régimen de Admisión Temporal, recibiendo los beneficios totales establecidos en el artículo 12 bis. El Ministerio de Economía al emitir la resolución de calificación como productora bajo el Régimen de Admisión Temporal, deberá revocar la resolución de calificación anterior.”

Artículo 13. Se reforma el artículo 27, el cual queda así:

“Artículo 27. Constitución de garantía. La totalidad de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al Valor Agregado, de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, se garantizarán ante el fisco mediante la constitución de una garantía por cualquiera de los medios siguientes:

- a) Bancaria;
- b) Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar como almacenes fiscales que constituyan garantía específica para este tipo de operaciones;
- c) Seguro de caución;
- d) Garantía combinada, integrada por el diez por ciento (10%) a través de la constitución de seguro de caución y el noventa por ciento (90%) bajo convenio administrativo suscrito entre la Superintendencia de Administración Tributaria y la empresa calificada bajo la presente ley, sobre bienes presentes y futuros o valores en libros de las mercancías bajo dominio de la empresa;
- e) Otras formas de garantía aceptadas por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Los beneficiarios que compren en el territorio aduanero nacional la totalidad de sus materias primas, insumos, materiales, etiquetas, embalajes y componentes, productos semielaborados, envases, empaques, y demás mercancías que sean utilizadas en su proceso productivo, no están obligados a constituir ninguna de las garantías a las que se refiere este artículo.”

Artículo 14. Se reforma el artículo 33, el cual queda así:

"Artículo 33. Las empresas calificadas al amparo de esta ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Iniciar la producción de los bienes para su actividad exportadora, productora o de maquila, en el término que señale la resolución de calificación respectiva o, en su caso, dentro de la prórroga que se le conceda.
- b) Proporcionar dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, la declaración jurada a la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Oficina que corresponda, en la que se hará constar la cuenta correspondiente de mercancías bajo el régimen de esta ley, tal y como lo especifica el reglamento respectivo. Dicha declaración jurada podrá entregarse o enviarse electrónicamente.
- c) Llevar registros contables y un sistema de inventario perpetuo, de las mercancías ingresadas temporalmente y la cantidad de las mismas utilizadas en las mercancías producidas,
- d) Proporcionar al Departamento de Política Industrial y a la Superintendencia de Administración Tributaria la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos exportables, así como para determinar las mermas, subproductos y desechos resultantes del proceso de producción.
- e) Proporcionar cualquier otra información pertinente para la correcta aplicación de la presente ley, así como permitir las inspecciones que, a juicio del Departamento de Política Industrial o de la Superintendencia de Administración Tributaria que sean necesarias.
- f) Cumplir con las leyes del país, particularmente las de carácter laboral."

Artículo 15. Se reforma el artículo 36 bis, el cual queda así:

"Artículo 36 bis. Las empresas calificadas al amparo del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila que operan en el territorio aduanero nacional, las que operan bajo el Régimen de Admisión Temporal y los usuarios de zonas francas, podrán enviar o recibir de una empresa que opera bajo el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila o usuarios de zonas francas, mercancías para ser sometidas a operaciones de transformación, elaboración o para complementar productos. Estas operaciones estarán exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado debiendo cumplir los requisitos establecidos en la legislación aduanera vigente.

Los usuarios de zona franca, cuando envíen mercancías a una empresa que opere en el territorio aduanero nacional bajo el Régimen de Admisión Temporal,

deberán garantizar los derechos arancelarios a la importación, Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos aplicables, mediante seguro de caución o cualquier otra garantía autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, pudiendo para el efecto utilizar la que tenga vigente al amparo del Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas o del presente Decreto.”

Artículo 16. Se reforma el artículo 37, el cual queda así:

“Artículo 37. La Superintendencia de Administración Tributaria tiene bajo su cargo el control de las garantías y de los depósitos que constituyan las empresas, establecidas dentro de los regímenes de esta ley.”

Artículo 17. Se adiciona el artículo 39 bis, el cual queda así:

“Artículo 39 bis. Los bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles destinados al territorio aduanero nacional, únicamente podrán ser vendidos a través de un usuario de servicios establecido en una zona franca.

El usuario de servicios introducirá dichos bienes a la zona franca gozando de la exención de los derechos arancelarios a la importación, el Impuesto al Valor Agregado y cualquier otro tributo que corresponda.

El importador al internar las mercancías desde zona franca, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, pagando los derechos arancelarios, el Impuesto al Valor Agregado y demás tributos que correspondan como producto terminado.”

Artículo 18. Se reforma el artículo 44, el cual queda así:

“Artículo 44. Transitorio. El Ministerio de Economía modificará a través de un Acuerdo Ministerial, antes del 31 de diciembre del año 2015, aquellas resoluciones en las cuales se haya otorgado un plazo de exoneración del Impuesto sobre la Renta menor a diez (10) años, a efecto de completar el plazo establecido en la ley vigente en el momento de notificación de su resolución de calificación.”

Artículo 19. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, emitirá las modificaciones al reglamento del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

TITULO II

Reformas al Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas

Artículo 20. Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

"Artículo 4. Se entenderá por usuario a la persona individual o jurídica autorizada por el Ministerio de Economía para operar en zona franca, cumplidos los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en la presente ley y su reglamento. De acuerdo a la actividad que desarrollen, los usuarios podrán ser:

- a) **Productores de bienes industriales:** cuando se dediquen a la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes, con el objeto de brindarles otras características, usos o funciones, distintas a las de sus materiales o componentes originales o consumidos o a la investigación y desarrollo tecnológico.
- b) **De Servicios:** cuando se dediquen a la prestación de servicios que incluye la actividad comercial vinculados al comercio internacional, lo que incluye a Operadores logísticos que prestan servicios complementarios a las operaciones comerciales internacionales, prestados a terceros o usuarios de cualquier zona franca autorizada en el país, con el propósito de hacer más efectivos los procesos de la distribución física de las mismas, a través de servicios de logística integral, desde el origen de las mercancías hasta el destino final, como son: la planificación, control y manejo de inventarios, selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, clasificación, enviñetado, etiquetado, rotulados, facturación, inspección de carga y otras actividades sin que cambien las características del producto."

Artículo 21. Se reforma el artículo 21 literales e) y g), el cual queda así:

- "e) **Exención total del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos,** cuando aplique, por la compra, permuta o transferencia de bienes inmuebles utilizados en su actividad como entidad administradora, que se destinen al desarrollo o ampliación de la zona franca. También se concede exención total del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando aplique, por la compra, permuta o transferencia de bienes inmuebles que la entidad administradora realice con los usuarios autorizados por el Ministerio de Economía, que se destinen al desarrollo o ampliación de la zona franca.
- g) **Exención total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de diesel, bunker, gas butano y propano, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica que se utilice para el funcionamiento y prestación de servicios o venta de energía eléctrica a los usuarios de la zona franca, a partir de la fecha de autorización de operación de la misma."**

Artículo 22. Se reforma el artículo 22, el cual queda así:

"Artículo 22. Los usuarios productores de bienes industriales o de servicios autorizados para operar en las zonas francas gozarán de los incentivos fiscales siguientes:

- a) Exención de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación a zona franca la maquinaria, equipo, herramientas, materias primas, insumos, productos semielaborados, envases, empaques, componentes y en general las mercancías que sean utilizadas en la producción de bienes y en la prestación de los servicios.
- b) Exención total del Impuesto sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios, por un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía. Los usuarios productores de bienes industriales y los usuarios de servicios domiciliados en el exterior que operen en Guatemala, no gozarán de esta exención si en su país de origen se otorga crédito fiscal por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.
- c) Exención del Impuesto al Valor Agregado, en las transferencias de mercancías que se realicen dentro y entre zonas francas.
- d) Exención total del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando aplique, por la compra, permuta o transferencia de bienes inmuebles utilizados exclusivamente en su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.
- e) Exención total del Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de energía eléctrica, térmica y cualquier otra forma de energía necesaria para su actividad como usuario productor de bienes industriales y usuario de servicios.
- f) Exención total del Impuesto al Valor Agregado, por los bienes inmuebles que tome en arrendamiento para su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.
- g) Exención total del Impuesto al Valor Agregado en las compras que realice en el territorio aduanero nacional, de materias primas, insumos, materiales, productos semielaborados, envases, etiquetas, embalajes, empaques, componentes y demás mercancías, maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario, equipo de oficina, nacionales y nacionalizados, así como servicios que sean utilizados

exclusivamente para su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.

- h) Exención total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de diésel bunker, gas butano y propano, carbón mineral y cualquier otro combustible, necesarios para su actividad como usuario productor de bienes industriales y usuario de servicios.

Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo empezarán a surtir efecto a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía."

Artículo 23. Se reforma el artículo 24, el cual queda así:

"Artículo 24. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 literal b), también se consideran como rentas exentas los dividendos y utilidades que distribuyan tanto las entidades administradoras como los usuarios de zona franca, a personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras, que sean socios directos."

Artículo 24. Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

"Artículo 25. Las mercancías producidas al amparo del Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas o las mercancías producidas por los beneficiarios calificados como "Productora bajo el Régimen de Admisión Temporal" amparadas al Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila destinadas al territorio aduanero nacional, únicamente podrán ser transferidas o vendidas a través de un usuario de servicios establecido en zona franca, debiendo cumplir con las disposiciones aduaneras aplicables.

El importador al internar las mercancías desde zona franca, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, pagando los derechos arancelarios, el Impuesto al Valor Agregado y demás tributos que correspondan como producto terminado.

En las ventas que realicen los usuarios de servicios al territorio aduanero nacional de mercancías originarias de terceros países, el importador deberá pagar los derechos arancelarios a la importación, el Impuesto al Valor Agregado sobre el valor en aduanas y, cuando corresponda, el pago de otros impuestos al que estén sujetas dichas mercancías.

En las ventas que realicen los usuarios de zonas francas al territorio aduanero nacional de mercancías originarias de países con los cuales se tiene un tratado o un acuerdo comercial, el importador podrá solicitar el trato preferencial, siempre que demuestre ante la Superintendencia de Administración Tributaria que las mercancías no han sufrido ninguna transformación en el país, que han permanecido en todo momento bajo control aduanero y que cumplen con los demás requisitos establecidos en dichos tratados o acuerdos comerciales, para gozar de las preferencias arancelarias.

En ningún caso el valor en aduanas de las mercancías que se internen en el territorio aduanero nacional podrá ser inferior al valor con que las mercancías ingresaron a las zonas francas.”

Artículo 25. Se adiciona el artículo 27 bis, el cual queda así:

“Artículo 27 bis. Para poder gozar de la exención del Impuesto al Valor Agregado de las compras de mercancías nacionales y nacionalizadas o de servicios de personas individuales o jurídicas del Territorio Aduanero Nacional, los administradores y usuarios de las zonas francas, deberán solicitar ante la Superintendencia de Administración Tributaria la autorización para emitir las Constancias de Adquisición de Insumos y Servicios, que estarán obligados a entregar a sus proveedores del Territorio Aduanero Nacional por cada adquisición que realicen.

Los proveedores del Territorio Aduanero Nacional que reciban las Constancias de Adquisición de Insumos y Servicios, estarán obligados a presentar ante la Administración Tributaria conjuntamente con la declaración del Impuesto al Valor Agregado, un reporte de las constancias recibidas, conforme al formulario que para el efecto proporcione la Administración Tributaria. Asimismo, están obligados a identificar en la factura que emita, el número y fecha de la resolución de autorización del beneficiario.”

Artículo 26. Se reforma el artículo 36, inciso a), el cual queda así:

“a) Separar físicamente las áreas de los usuarios productores de bienes industriales de las áreas donde se instalen los usuarios de servicios.”

Artículo 27. Se reforma el artículo 42, el cual queda así:

“Artículo 42. Queda prohibido a los usuarios de las zonas francas importar al amparo de ésta ley, los artículos siguientes:

a) Armas de fuego, pólvora, municiones y pertrechos de guerra en general.

- b) Desperdicios industriales y otros residuos cuyo efecto contaminante ponga en peligro la salud y el medio ambiente.
- c) Mercancías de origen fuera del área centroamericana para uso o consumo personal de quienes trabajen o ingresen a las zonas francas.”

Artículo 28. Transitorio. Las personas individuales o jurídicas beneficiarias del Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas que se encuentren gozando de la exoneración del Impuesto sobre la Renta mantendrán este beneficio por el plazo que establece el Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas.

El Ministerio de Economía modificará a través de un Acuerdo Ministerial, antes del 31 de diciembre del año 2015, aquellas resoluciones en las cuales se haya otorgado un plazo de exoneración del Impuesto sobre la Renta menor al plazo establecido en la ley vigente en el momento de notificación de su resolución de calificación.”

Artículo 29. Transitorio. Las empresas que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren calificadas como usuarios industriales o usuarios comerciales al amparo del Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, continuarán gozando de los incentivos fiscales hasta su vencimiento, salvo los beneficios de exención de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación a zona franca de la maquinaria, equipo y herramientas, así como la exención total del Impuesto sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como usuario industrial de zona franca, los cuales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015. No obstante, los usuarios industriales y los usuarios comerciales podrán solicitar su calificación como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios respectivamente, debiéndosele restar los años gozados del beneficio de la exención del Impuesto sobre la Renta, en su nueva calificación como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios, para lo cual el Ministerio de Economía deberá proceder a cancelar la calificación vigente.

Artículo 30. Derogatorias. Se derogan los artículos 23, 26 y 43.

Artículo 31. Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía emitirá las modificaciones al reglamento del Decreto 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 32. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL ____ DE ____ DE 2015.**